



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

PARTE ACTORA: HUGO MARSEILLE ORTEGA VARGAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de abril de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio Electoral con clave **TET-JE-063/2024**, en el sentido de confirmar el acuerdo ITE-CG 109/2024, en lo que fue materia de impugnación.

Glosario

Actor	Hugo Marseille Ortega Vargas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Candidato	Lenin Calva Pérez, Candidato a Diputado Local por el Partido del Trabajo.
Congreso	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
JE	Juicio Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos de registro	Lineamientos que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

PT	Partido del Trabajo.
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado	Lenin Calva Pérez, Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa postulado por el Partido del Trabajo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la modalidad de elección consecutiva.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo ITE-CG-80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2023, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, integrantes de los ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo ITE-CG 81/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3. Acuerdo ITE-CG-107/2023. El 30 de noviembre de 2023, el Consejo General del ITE, aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes para el registro a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, modificados mediante acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024.

4. Acuerdo ITE-CG 108/2023. El 30 de noviembre de 2023, en el acuerdo ITE-CG 108/2023, el ITE aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes y candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio de paridad de género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

5. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inicio formalmente el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se elegirán a diputados locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad.

6. Registro de candidaturas a Diputaciones Locales. En términos del calendario electoral aprobado, del 16 al 25 de marzo de 2024, se llevaron a cabo los registros de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, así como por el Principio de Representación Proporcional, periodo en el que el PT presentó sus solicitudes de registro inherentes.

7. Acuerdo ITE-CG 46/2024. El 29 de marzo de 2024 el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 46/2024, aprobó el registro de la plataforma electoral del PT para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

8. Acuerdo ITE-CG 68/2024. El 02 de abril de 2024, el Consejo General del ITE, a través del acuerdo ITE-CG 68/2024, resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por el PT, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la que se reservó el registro de sus postulaciones y se le requirió para que subsanara las mismas en términos del considerando V de esa resolución.

9. Acuerdo ITE-CG 89/2024. El 11 de abril de 2024, el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 89/2024, por el que resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por el PT, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la que se reservó el registro de sus postulaciones y se le requirió para que subsanara las mismas en términos del considerando V de esa resolución.

10. Acuerdo impugnado. El 17 de abril de 2024, el Consejo General del ITE emitió la resolución ITE-CG 109/2024, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales, por los principios de mayoría relativa y

representación proporcional, presentados por el PT para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

11. Presentación de la demanda de JE. Inconforme con la anterior determinación, el 20 de abril de 2024, la parte actora presentó ante el ITE demanda de Juicio Electoral, para impugnar los puntos que son materia de controversia en este asunto.

12. Remisión al TET. El 21 de abril de 2024, el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambas autoridades del ITE, presentaron ante este Tribunal oficio sin número por el que emiten su informe circunstanciado, al que adjuntaron el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos.

13. Recepción y turno a ponencia. El 21 de abril de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-063/2024** y ordeno turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

14. Radicación. En acuerdo de 22 de abril del presente año, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que Hugo Marseille Ortega Vargas, en su carácter de Representante Propietario del partido Redes Sociales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

Progresistas Tlaxcala, impugna el acuerdo ITE-CG 109/2024 en el que se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por el PT, lo que considera se aparta de la legalidad; pues, a su consideración, el registro de un candidato a diputado local no se ajustó al marco normativo en materia electoral, por lo que se refiere a la elección consecutiva y dilucidar esta controversia es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, señala domicilio para recibir notificaciones; precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que la resolución que por este medio se impugna, se aprobó el 17 de abril de 2024, en ese momento tuvo conocimiento de la misma, por lo que el término de 4 días a que se refieren los numerales antes invocados, transcurrieron del 18 al 21 de abril de 2024; así, si la demanda de **JE** fue presentada ante el ITE el 20 de abril de 2024, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, 16, fracción I, inciso a), y 80 de la Ley de Medios, pues se trata de un Partido Político Local, que aduce se cometieron irregularidades al haber aprobado la candidatura a una Diputación Local de forma consecutiva, sin que se hubieran satisfecho los requisitos que la normatividad establece para ello por lo anterior, está autorizado para promover el juicio de que se trata, al encontrarse participando en el Proceso Electoral Local Ordinario que se encuentra en curso.

De igual modo, se encuentra satisfecha la personería, en virtud de quien comparece a juicio es el Representante Propietario del Partido Político actor, acreditado ante el ITE, mismo que en su informe circunstanciado le reconoce la personalidad con la que se ostenta.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que se trata de un Partido Político que participa en el Proceso Electoral Local Ordinario que se encuentra en curso, y acude a este Tribunal a controvertir la aprobación del registro de una candidatura a una Diputación Local de forma consecutiva, pues aduce que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

TERCERO. Escrito de tercero interesado.

En actuaciones consta que se apersonó un tercero interesado, al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios¹, establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. El tercero interesado comparece a través de un escrito, en el que se hace constar el nombre de quien promueve, que es, precisamente, el

¹**Artículo 14.** *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

...

III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. *Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:*

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

candidato a Diputado Local cuya aprobación de su registro se impugna en este asunto, ocurso que se encuentran debidamente firmados por quien se apersona.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión contraria a la parte actora se cumple, en razón de que tiene como intención que se confirme el acuerdo ITE-CG 109/2024, pues como ya se dijo es el candidato a Diputado Local cuya aprobación de su registro es la materia de la presente controversia.

2. Oportunidad. El escrito del tercero interesado, se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Fecha de presentación del escrito	Oportuno
09:46 horas del 20 de abril de 2024.	09:46 horas del 23 de abril de 2024.	09:14 del 23 de abril de 2024.	Sí

3. Legitimación. La legitimación del tercero interesado, se acredita con el hecho de que acude al juicio por derecho propio en su calidad de candidato a Diputado Local cuya aprobación de su registro es la materia de la presente controversia, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente, ya que, como se adelantó, acude con la intención de que se confirme el acto impugnado lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de actor.

En las relatadas condiciones, al haberse satisfecho todos los requisitos inherentes, se reconoce a Lenin Calva Pérez el carácter de Tercero Interesado en el presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²**.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

³ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por el actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial

⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

número 2/98, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁵.”

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

ÚNICO AGRAVIO: Es contrario a derecho que el ITE haya otorgado a Lenin Calva Pérez el registro como Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de que dejó de observar lo siguiente:

I. Incumplió con los principios de Constitucionalidad, Legalidad y Exhaustividad.

II. No fundó ni motivó lo relativo a la elección consecutiva, específicamente lo siguiente:

A. La posibilidad de la elección consecutiva.

B. Ser postulado por el mismo partido o coalición que lo postuló.

C. Salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Pretensión del impugnante.

De lo anterior, se desprende que el impugnante tiene como pretensión que se revoque el acuerdo ITE-CG 109/2024, y en su lugar se dicte otro en el que se niegue el registro de la Candidatura de Lenin Calva Pérez a una

⁵ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 que se encuentra en curso.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los planteamientos del inconforme se analizarán de forma conjunta, en virtud de que todos ellos se encuentran encaminados a controvertir si el ITE analizó los requisitos que debía cumplir el tercero interesado para ser candidato a Diputado Local, a través de la elección consecutiva, pues todos ellos guardan estrecha relación entre sí; en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio al actor, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶ que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Motivos de disenso.

En sus motivos de disenso, el actor argumenta, en esencia, que es contrario a derecho que el ITE haya otorgado a Lenin Calva Pérez el registro como Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en su modalidad de elección consecutiva.

Lo anterior, porque incumplió con los principios de Constitucionalidad, Legalidad y Exhaustividad, por haber dejado de observar lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, lo establecido en el numeral 35 de la Constitución Local, además de que se apartó de la normatividad electoral, sin establecer fundamentación y motivación respecto de la elección consecutiva del tercero interesado, lo que, a su vez, provocó que su actuar no fuera exhaustivo.

⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este tenor, el impugnante argumenta que el ITE no fundó ni motivó la posibilidad de la elección consecutiva, que el tercero interesado debía ser propuesto por el mismo partido o coalición que lo postuló y que no analizó si dicho tercero interesado había renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato como Diputado Local.

Lo anterior, porque argumenta que el ITE omitió analizar si el tercero interesado podía participar como candidato a través de la elección consecutiva, pues aduce que no se cumplió con el requisito de que debía ser registrado por el mismo partido o coalición que lo postuló al cargo cuya elección consecutiva pretende, pues aduce que el tercero interesado emanó del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala como integrante de la Coalición denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”, pero que para el Proceso Electoral Local 2023-2024, el Partido del Trabajo no forma parte de alguna coalición o candidatura común y realiza su postulación en lo individual, lo que se traduce, según el actor, en que el tercero interesado no fue postulado por el mismo partido político o coalición para participar en la elección consecutiva.

En el mismo sentido, el inconforme argumenta que el ITE dejó de analizar si, en la especie, quedaba satisfecho el requisito consistente en que el tercero interesado postulado a la elección consecutiva hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo anterior, porque el actor aduce que el tercero interesado debió desligarse del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala antes de la mitad de su mandato, para poder ser postulado para la elección consecutiva por el Partido del Trabajo; lo que no aconteció, pues el actor manifiesta que el tercero interesado, hasta el día en que solicitó licencia como Diputado Local, siguió formando parte de la Bancada Parlamentaria del Partido que lo abanderó - Nueva Alianza Tlaxcala-, en el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Marco normativo del derecho al voto pasivo, así como a la elección consecutiva.

En principio, debe decirse que, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la normatividad; es decir, en dicha disposición normativa se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

establece el derecho de la ciudadanía al voto activo y pasivo como un derecho de orden constitucional, pero de regulación legal.

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, en armonía con los numerales antes invocados, los artículos 22 fracciones I y II de la Constitución Local, 8 fracciones I y II, de la Ley Electoral Local, establecen a favor de la ciudadanía el derecho de votar y ser votado.

En este orden de ideas, el artículo 116, de la Constitución Federal, dispone que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Así, por lo que se refiere al Poder Legislativo Local, ese numeral, en su fracción II, establece que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputaciones a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este orden de ideas, la Constitución Local establece en su artículo 35, que las personas titulares de las diputaciones locales, podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postuladas por el mismo partido político o coalición que las postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el artículo 152 en su fracción VII de la Ley Electoral Local establece como uno de los documentos que deben acompañarse a las solicitudes de registro de candidatos, la constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a los diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva.

Mientras que el artículo 253, del mismo ordenamiento legal, dispone que las personas titulares de las Diputaciones podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que las postulo, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de pérdida o renuncia a su militancia, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por el partido político que pretenda postularlas, desde el inicio de su procedimiento interno de selección de candidatos.

En el caso de las Diputaciones en funciones que aspiren a la elección consecutiva, estas deberán separarse de las mismas, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

En este contexto, los Lineamientos que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en su artículo 10, párrafo tercero, incisos g), i), j) y k), se establecen los requisitos que deben cumplir las personas que aspiran a una Diputación Local por la vía de elección consecutiva.

En este sentido, el artículo 19 de dichos lineamientos, establece que la postulación de candidaturas para elección consecutiva a los cargos de Diputaciones, sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, salvo que las personas titulares hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Mientras que en su artículo 23, esos lineamientos establecen que en el caso de las Diputaciones en funciones que aspiren a elección consecutiva deberán separarse del cargo, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de las anteriores porciones normativas se desprenden las premisas siguientes:

- Toda persona ciudadana tiene derecho a ser postulada para ocupar una Diputación en el Congreso del Estado de Tlaxcala.
- Si quien pretende la candidatura a una Diputación Local, previamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

ejercía ese mismo cargo –elección consecutiva-, debe ser postulada por el mismo Partido Político o por cualquiera de los Partidos Políticos que integraron la colación que originalmente propuso a la persona que pretende la reelección.

- La excepción a dicha regla se presenta si quien pretende la elección consecutiva va a ser postulada por un Partido Político diferente, pues en ese caso se debe acreditar que quien pretende reelegirse renunció o perdió su militancia del Partido Político de origen, antes de la mitad de su mandato.
- En todos los supuestos, quien pretende la elección consecutiva debe separarse del ejercicio de la Diputación que ostenta, por lo menos 60 días antes del día de la elección.

Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-612/2021 Y ACUMULADOS**, razonó que la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, de manera que, como modalidad de ejercicio de ese derecho, no opera en automático, sino es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.

En este sentido, en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: a) el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención reelegirse, b) el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

En diversos precedentes, esa misma Sala Superior ha establecido que la elección sucesiva o reelección es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes. En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos

constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.

La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al constituir una modalidad del derecho a ser votado, el cual, a su vez, no es un derecho absoluto de la ciudadanía. En ese sentido, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos al ser una modalidad del derecho a ser votado.

En conclusión, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitada o supeditada al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

En este sentido, la misma Sala Superior, estableció que del artículo 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal, se desprenden dos enunciados normativos diferentes:

- Mandato a las legislaturas locales para establecer la elección consecutiva y definición de periodos consecutivos.
- Formas de postulación de forma consecutiva, al establecer que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El primer enunciado normativo regula de manera general la figura de la reelección a nivel legislativo local. De igual manera, tanto la Suprema Corte, la Sala Superior y la propia exposición de motivos de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce coinciden que el fin de la reforma era reforzar el vínculo que existe entre el gobernante y el gobernado con el fin de que el electorado pudiera premiar o castigar el desempeño de sus autoridades electas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

En cuanto al segundo enunciado normativo es necesario analizar la restricción constitucional para derivar cuál es la finalidad de la norma. Sobre el tema, Aharon Barak sostiene que si el texto constitucional no contempla disposiciones explícitas sobre los temas que pueden restringir un derecho, se pueden derivar los fines implícitos del resto del texto constitucional y de los aspectos relativos a la naturaleza democrática del derecho.⁷

Partiendo de esta idea, se advierten dos elementos de la referida restricción:

1. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado. Y
2. Salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El primer elemento consiste en la restricción, tanto de los partidos políticos como de los funcionarios electos, de postular o postularse bajo la modalidad de reelección a quienes o con quienes no se hubieran postulado previamente.

El segundo elemento establece una excepción a la restricción consistente en que el funcionario electo renuncie o pierda su militancia antes de la mitad de su mandato.

Caso concreto.

Ahora bien, en el presente asunto, se tiene como hecho notorio que hace prueba plena en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁸, que en la resolución ITE-CG

⁷ Aharon Barak, "Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones", 2017.

⁸ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en

68/2024⁹, en el periodo correspondiente, el Partido del Trabajo presentó sus solicitudes de registros de candidaturas a las Diputaciones Locales, entre las que se encuentra la correspondiente a Lenin Calva Pérez, por el Distrito Electoral Local 5, en la modalidad de elección consecutiva, en la especie de candidatura simultánea que no se ajustó a los parámetros establecidos para ello, y, además de pertenecer a un grupo de atención prioritaria - discapacidad-, misma que no fue acreditada.

Por lo anterior, el ITE se reservó el Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, hasta que el Partido del Trabajo, en el término que se le concedió subsanara, entre otras, lo referente a las postulaciones simultáneas y las personas con discapacidad.

Pero es importante expresar que en el considerando **IV**, denominado **“Análisis”** de la citada resolución ITE-CG 68/2024, en el inciso C) denominado **“Requisitos”**, el ITE estableció que existen ciertos requisitos que deben cumplir los partidos políticos para el registro de sus candidaturas para Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos de registro, mismos que fueron emitidos en observancia a lo que señala la Ley Electoral y transcribe dicha porción normativa¹⁰.

general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

⁹ Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/68.pdf>

¹⁰1010 Artículo 10. La solicitud de registro de candidaturas, tanto para las personas propietarias como para las suplentes, deberá contener los datos siguientes:

- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre(s);
- b) Sobrenombre, en su caso;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Edad;
- e) Género;
- f) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- g) Ocupación;
- h) Clave de elector;
- i) Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC, y
- j) Cargo para el que se postula.

En caso de ser candidatura de coalición o candidatura común:

- k) Partido político al que pertenecen originalmente; y
- l) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas, exclusivamente para el cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes²(Todos los documentos solicitados deberán estar acompañados de una copia simple.)

- a) Copia certificada de acta de nacimiento o extracto de acta de nacimiento;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

Enseguida, en la página 6 de esa resolución, el ITE manifiesta que las solicitudes de registro al cargo de Diputaciones Locales presentadas por el Partido del Trabajo, **sí cumplen con los requisitos** establecidos en la normatividad aplicable para que se apruebe su registro, siendo las postulaciones que precisa en dos tablas una para el principio de mayoría relativa y una para el principio de representación proporcional, entre las que figura la candidatura del tercero interesado.

Lo anterior, cobra relevancia, porque los incisos g), i) y k), del párrafo tercero del artículo 10 de los Lineamientos de registro que cita el ITE que fueron cumplidos, son los referentes a la constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva, una carta que especifique los periodos para los que las personas cuyo registro pretenden, han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la constitución

-
- b) Credencial para votar;
 - c) Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona postulada para los cargos de propietaria o propietario y suplente;
 - d) Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;
 - e) Constancia de radicación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, así como la persona titular de las Delegaciones Municipales;
 - f) Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - g) Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público;
 - h) Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva;
 - i) Escrito del partido político, coalición o candidatura común, mediante el cual se hace constar que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que la postulan;
 - j) Las diputaciones en funciones que busquen la elección consecutiva en su cargo, deberán acompañar a su solicitud de registro una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección;
 - k) En su caso, carta de renuncia a la militancia conforme al artículo 19 de los presentes Lineamientos de registro.
 - l) En caso de elección consecutiva para el cargo de diputaciones, constancia de separación o licencia del cargo conforme al artículo 23 de los presentes Lineamientos de registro.
 - m) Escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal:

“Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.”

n) En caso de postulaciones de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 29 numeral 6 y 32 numeral 6 de los presentes Lineamientos de registro.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a efecto de cumplir con lo establecido en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, acompañarán a la solicitud de registro de cada candidatura postulada la documentación siguiente:

- Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral.
- Informe de capacidad económica.
- Cédula de identificación fiscal.

Local en materia de elección consecutiva, además de constancia de separación o licencia del cargo, conforme al artículo 23 de esos lineamientos.

Posteriormente, en el inciso **E)** denominado “**Elección Consecutiva**”, el ITE precisa que el tercero interesado participa en la modalidad de elección consecutiva y que cumple con lo establecido en el artículo 10, inciso k) de los lineamientos de registro, porque a su solicitud acompañó una licencia al cargo, conforme a lo establecido en el artículo 23 de los propios lineamientos, por lo que en observancia a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 253 de la Ley Electoral el tercero interesado debe cumplir con separarse del cargo al menos sesenta días antes de la elección.

Enseguida, en la resolución ITE-CG 89/2024¹¹, el ITE analizó los escritos e información que presentó el Partido del Trabajo para subsanar lo que se le precisó en la resolución ITE-CG 68/2024, por ello, en el considerando IV, inciso c) denominado “**Requisitos.**”, razonó nuevamente que las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales presentadas por el Partido del Trabajo, entre las que se encuentra la correspondiente al tercero interesado, sí cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 de los Lineamientos de registro, de acuerdo a dos tablas de candidaturas, una para el principio de mayoría relativa –entre ellas la del tercero interesado- y una para el principio de representación proporcional.

Además de lo anterior, en el inciso **E)** denominado “**Elección consecutiva.**”, el ITE nuevamente refiere que el tercero interesado participa bajo esa modalidad y cumple con lo establecido en el artículo 10, inciso k) de los lineamientos de registro.

Sin embargo al haber aún circunstancias por subsanar únicamente respecto de las acciones afirmativas establecida a favor de las personas con discapacidad, se reservó el registro de las Candidaturas a Diputaciones Locales presentadas por el Partido del Trabajo, hasta en tanto las mismas fueran subsanadas.

Finalmente, en la resolución ITE-CG 109/2024¹² –que es el acto reclamado en este juicio-, el ITE precisó que en virtud de que en la resolución ITE-CG

¹¹ Documental que obra en copia certificada, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios, por haber sido expedida por autoridad facultada para ello.

¹² Documental que obra en copia certificada, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios, por haber sido expedida por autoridad facultada para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

89/2024, ya se había hecho el análisis correspondiente al resto de candidaturas, en la resolución reclamada únicamente se pronunciaría respecto de las candidaturas postuladas para cumplir con la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad –entre las que ya no se encontraba el tercero interesado por haber sido sustituido-, así como las sustituciones que presentó el Partido del Trabajo por ser una circunstancia ajena tanto al partido como al ITE.

Con lo anterior, el ITE precisó que el resto de candidaturas habían quedado firmes en cuanto a su análisis con lo establecido en la resolución ITE-CG 89/2024; por lo que, procedió a estudiar lo que fue materia de esa resolución y determinó tener por aprobados los registros.

En este tenor, respecto del reclamo del actor, **consistente en que la autoridad responsable no fundó y motivó su decisión en relación a la elección consecutiva**, este Tribunal estima que no le asiste la razón al inconforme, se explica por qué.

En el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna Federal, se establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, con la finalidad de evitar que sean arbitrarios o ilegales.

La fundamentación se cumple siempre que la autoridad emisora del acto, precise los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto, y la motivación se sacia, si la autoridad emisora del acto establece con claridad las circunstancias fácticas o motivos y razonamientos, por los que considera que los mismos encuadran en las hipótesis normativas establecidas en los artículos que constituyen la fundamentación.

Por lo anterior, existe falta de fundamentación y motivación, cuando en el acto de autoridad se omite decir que artículos son los aplicables al caso concreto y/o las razones que se tuvieron para considerar que el asunto puede subsumirse en la hipótesis normativa que prevé la normatividad invocada.

Por otro lado, habrá una **indebida fundamentación** cuando se invoquen disposiciones normativas, pero las mismas no sean aplicables al caso concreto por no encuadrar en la hipótesis normativa, y es **indebida la**

motivación, cuando los razonamientos o motivos que tomó en cuenta para emitir el acto, no son acordes a lo estipulado en la norma en que se funda.

Sirve de criterio orientador, lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SCM-JRC-15/2018, además del criterio jurisprudencial número I.6º.c. J/52, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**.¹³.

Ahora, el actor argumenta que la autoridad responsable, no estableció las razones y fundamentos que justificaran la procedencia del registro del tercero interesado como candidato a Diputado Local, a través de la elección consecutiva.

Al respecto, debe decirse que este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor, en virtud de que, de una lectura acuciosa a las resoluciones **ITE-CG 68/2024**, **ITE-CG 89/2024** e **ITE-CG 109/2024**, que son en las que la autoridad responsable tramitó lo referente a la candidatura que se tilda de irregular, dicha autoridad responsable, sí expresó las razones por las que consideró que es procedente otorgar el registro de la Candidatura de Lenin Calva Pérez a través de la Elección consecutiva, además de que expuso cuales son los artículos que son aplicables al caso concreto.

Lo anterior, porque en los considerandos IV de las resoluciones ITE-CG 68/2024 e ITE-CG 89/2024 que sirvieron de base para la determinación establecida en la resolución ITE-CG 109/2024, el ITE manifestó las razones que tuvo para tener por acreditada la procedencia de la participación de Lenin Calva Pérez en la modalidad de reelección y en ese mismo apartado, estableció los artículos que consideró aplicables.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, contrario a lo argumentado por el actor, la decisión del ITE de declarar como procedente el registro de la candidatura a una Diputación Local de Lenin Calva Pérez, presentada por el Partido del Trabajo, sí está fundada y motivada, por lo que debe declararse **infundado el agravio** respectivo.

¹³ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

Ahora bien, por lo que se refiere al reclamo del actor de que en la especie, en la candidatura de Lenin Calva Pérez no se cumple con los requisitos referentes a la posibilidad de la elección consecutiva, que sea postulado por el mismo partido o coalición que los postuló y que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, debe decirse que este Tribunal no comparte el criterio del actor y por ello estima que sus reclamos son infundados por las razones siguientes:

En principio ya se ha razonado que, respecto de la elección consecutiva, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de las porciones normativas establecidas al respecto en la Constitución Federal (artículo 116, fracción II), Constitución Local (artículo 35), Ley Electoral (artículos 152, fracción VII y 253) y Lineamientos de registro (artículos 10 párrafo tercero, incisos g), i), j) y k), 19 y 23) se desprenden las premisas siguientes:

- Toda persona ciudadana tiene derecho a ser postulada para ocupar una Diputación en el Congreso del Estado de Tlaxcala.
- Si quien pretende la candidatura a una Diputación Local, previamente ejercía ese mismo cargo –elección consecutiva-, debe ser postulada por el mismo Partido Político o por cualquiera de los Partidos Políticos que integraron la coalición que originalmente propuso a la persona que pretende la reelección.
- La excepción a dicha regla se presenta si quien pretende la elección consecutiva va a ser postulada por un Partido Político diferente, pues en ese caso se debe acreditar que quien pretende reelegirse renunció o perdió su militancia del Partido Político de origen, antes de la mitad de su mandato.
- En todos los supuestos, quien pretende la elección consecutiva debe separarse del ejercicio de la Diputación que ostenta, por lo menos 60 días antes del día de la elección.

En esta tesitura, el primer requisito para que se considere elección consecutiva, es que la persona que se pretende que se registre como candidata, de forma previa al proceso electoral en curso, ejerza el mismo cargo para el que pretende postularse.

En la especie, este elemento sí se actualiza, en virtud de que, obra en actuaciones que el propio actor reconoce que el tercero interesado pertenece a la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, lo que se ve robustecido con el hecho notorio de que en el acuerdo ITE-CG 265/2021¹⁴, mismo que hace prueba plena en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, entre los integrantes de dicha Soberanía se encuentra Lenin Calva Pérez.

En este sentido, tenemos como un hecho demostrado que Lenin Calva Pérez se encontraba ejerciendo el cargo de diputado Local en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, además de que de la resolución que es el acto reclamado en este juicio, se desprende que dicha persona fue registrada como candidata a una Diputación Local por el Partido del Trabajo, por lo que sí se ubica en el supuesto de elección consecutiva.

En esta tesitura, respecto del requisito de que Lenin Calva Pérez debe ser postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos que formaron la coalición que originalmente lo postuló, a consideración de este Tribunal también se satisface.

Lo anterior es así, en virtud de que, es un hecho notorio¹⁵ que en el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, en el acuerdo ITE-CG 02/2021¹⁶, el ITE aprobó el convenio de coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” conformada por los partidos políticos MORENA, **del Trabajo**, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala para las elecciones de Gubernatura y de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno.

¹⁴ Acuerdo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:

<https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri36-1a2021.pdf>

¹⁵ Que hace prueba plena en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

¹⁶ Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/2.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

Por lo anterior, en términos de lo que se hizo constar en el acuerdo ITE-CG 265/2021, el tercero interesado Lenin Calva Pérez resultó electo como parte de dicha coalición, abanderado por el partido político Nueva Alianza Tlaxcala.

En este sentido, si partimos de la premisa de que esa coalición estaba conformada, entre otros, por el **Partido del Trabajo**, es que queda satisfecho el requisito en análisis, pues como ha quedado razonado, este elemento se satisface al haber sido postulada la persona interesada por alguno de los partidos que conformó la coalición con la que originalmente resultó electa.

Pues como ya se ha dicho, la propia Sala Superior al resolver el **SUP-REC-612/2021 Y ACUMULADOS**, estableció la interpretación a la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal y determinó que **este requisito se satisface si la postulación se realiza por cualquiera de los partidos que originalmente conformaron la coalición que llevó al triunfo a la persona que pretende la elección consecutiva.**

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento del actor en el sentido de que al tratarse de Partido Político diverso al que pertenece el tercero interesado, se debió acreditar que dicha persona renunció o perdió su militancia antes de la mitad del periodo para el que fue electa; pues como ya ha quedado razonado, la oración “salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”, se refiere a una excepción a la restricción de que la persona que pretende la elección consecutiva, debe ser postulada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos que integraron la coalición con la que resultó electa, para que se tenga la posibilidad de que la postulación a la elección consecutiva se realice por un partido político que no haya conformado parte de esa coalición.

Por lo anterior, es que se considera **infundado el reclamo** del actor, pues parte de la premisa equivocada de que la oración “salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”, debe ser entendida y aplicada para todos los casos en los que la persona que pretende la elección consecutiva no sea postulada por el mismo partido del que emanó y como ya se dijo, esa porción normativa no es aplicable si la candidatura en elección consecutiva se genera por alguno de los partidos políticos que

conformaron la coalición con la que originalmente se eligió a la persona respectiva.

Ahora, por lo que se refiera a que el tercero interesado debió separarse del cargo que ostenta como Diputado Local, al menos sesenta días antes de la elección, este Tribunal considera que sí se cumple con este elemento pues de las resoluciones ITE-CG 68/2024, ITE-CG 89/2024 e ITE-CG 109/2024, se desprende que el propio ITE hizo constar que a la solicitud de registro de la candidatura del tercero interesado, se acompañó una licencia del cargo por tiempo indefinido, en este tenor, es un hecho notorio¹⁷ para este Tribunal que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 04 de abril de 2024, se publicó el acuerdo del Congreso del Estado por el que le concede licencia a Lenin Calva Pérez para separarse del cargo de Diputado propietario a partir del 26 de marzo de 2024.

En este sentido, el tercero interesado, cumplió con dicho requisito, pues se separó del cargo que ostenta con la oportunidad debida, por lo que su agravio **es infundado**, tal y como se muestra en las tablas siguientes:

MARZO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26 Conceden licencia a Lenin Calva Perez. (Día 1)	27 (Día 2)	28 (Día 3)	29 (Día 4)	30 (Día 5)
31 (Día 6)						

ABRIL DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
	1 (Día 7)	2 (Día 8)	3 (Día 9)	4 (Día 10)	5 (Día 11)	6 (Día 12)
7 (Día 13)	8 (Día 14)	9 (Día 15)	10 (Día 16)	11 (Día 17)	12 (Día 18)	13 (Día 19)
14 (Día 20)	15 (Día 21)	16 (Día 22)	17 (Día 23)	18 (Día 24)	19 (Día 25)	20 (Día 26)
21 (Día 27)	22 (Día 28)	23 (Día 29)	24 (Día 30)	25 (Día 31)	26 (Día 32)	27 (Día 33)
28 (Día 34)	29 (Día 35)	30 (Día 36)				

MAYO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
			1 (Día 37)	2 (Día 38)	3 (Día 39)	4 (Día 40)
5 (Día 41)	6 (Día 42)	7 (Día 43)	8 (Día 44)	9 (Día 45)	20 (Día 46)	11 (Día 47)
12 (Día 48)	13 (Día 49)	14 (Día 50)	15 (Día 51)	16 (Día 52)	17 (Día 53)	18 (Día 54)
19 (Día 55)	20 (Día 56)	21 (Día 57)	22 (Día 58)	23 (Día 59)	24 (Día 60)	25
26	27	28	29	30	31	

¹⁷ Que hace prueba plena en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

JUNIO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
						1
2 Día en que se llevan a cabo las elecciones.						

Finalmente, por lo que se refiere a los reclamos del actor de que la autoridad responsable vulneró los principios de Constitucionalidad, Legalidad y Exhaustividad, este Tribunal considera que no le asiste la razón al inconforme, por las razones siguientes:

El principio de constitucionalidad consiste en que toda autoridad debe sujetar su actuar a los principio y porciones normativas establecidas en la Constitución Federal, partiendo de la premisa de que en su artículo 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En este tenor, por lo que se refiere al principio de legalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**¹⁸ Así, el principio de legalidad exige que

¹⁸ **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Énfasis añadido

las autoridades responsables, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Para que quede satisfecho el requisito de legalidad se debe verificar que las autoridades responsables, actuaron con estricto apego a lo mandado por las normas jurídicas.

La exhaustividad, genera la obligación para las autoridades electorales – administrativas y jurisdiccionales-, de resolver los planteamientos de la ciudadanía, atendiendo a la totalidad de las pretensiones y argumentos, apreciando la totalidad de las pruebas que fueron incorporadas al procedimiento en los términos y plazos legales, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político electorales¹⁹.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor se duele de que la autoridad responsable no observó dichos principios, por el hecho de que, al emitir los actos impugnados, no fue exhaustiva al no haber analizado los elementos que la propia constitución y normatividad aplicable establecen para la procedencia de la elección consecutiva.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, pues la autoridad responsable sí observó el principio de Constitucionalidad, pues como se ha razonado en esta resolución, al aprobar la candidatura de Lenin

¹⁹ **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consultable en la dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Consultable en la dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-063/2024.

Calva Pérez en su modalidad de elección consecutiva, el ITE sí observó lo establecido en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, pues se tuvo por acreditado que es postulado al mismo cargo, por uno de los partidos políticos que conformó la coalición por la que resultó ganador del cargo que ostenta y del cual pretende la reelección.

El principio de legalidad si fue observado por la autoridad responsable, en virtud de que ha quedado demostrado que el ITE ajustó su actuar tanto a lo establecido en la Ley Electoral, como en los lineamientos de registro, en los términos establecidos en el calendario electoral respectivo, sin apartarse de las directrices normativas que establece el marco constitucional y legal que norma a la elección consecutiva de Diputaciones locales.

Finamente, el principio de exhaustividad fue cumplido por la autoridad responsable en virtud de que analizó de forma completa que se cumplieran la totalidad de los requisitos exigidos para la aprobación de las candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo, tan es así que previo a que se aprobaran dichas postulaciones, el partido en comento fue objeto de dos requerimiento para que subsanara algunas cuestiones que el ITE estimó incumplidas y por ello, ante los escritos e información adicional presentada por el Partido del Trabajo, es que consideró que procedía aprobar el registro de las candidaturas a diputaciones locales, entre las que se encuentra la del tercero interesado Lenin Calva Pérez.

Es así que este tribunal considera **infundados los reclamos** del actor respecto de la vulneración a los principios de Constitucionalidad, Legalidad y Exhaustividad.

Conclusión.

Ante lo infundado de los reclamos expresados por el actor, este Tribunal concluye que lo procedente es confirmar la resolución ITE-CG 109/2024, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución ITE-CG 109/2024, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** al Actor en el domicilio que tiene señalado en actuaciones; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial, a la persona tercera interesada en el domicilio que señaló para tal fin; a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.